Puerto Madryn, de Septiembre de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "F., G. E. I. c/ Intrusos y/u ocupantes s/ Desalojo" (Expte. N° 64/2015)", Expte. N° 166/2015,** venidos del Juzgado de Ejecución.

I. A fs. 04/05 el Ab. H. G. interpone recurso de queja contra la providencia que deniega el recurso de apelación copiado a fs. 03.

II. Como es sabido el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando *"...sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso..."* (CNCom. A, 13.2.02, "Friesem Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ ejecutivo s/ queja"), *"...sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian..."* (GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

Como dice HITHER *"...el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC* -léase 284- *torna inadmisible el mentado remedio..."* (HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 Pág. 608).

En este orden corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dió lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. b) De la resolución recurrida. c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria. d) De la providencia que denegó la apelación.

Si bien el quejoso acompaña copia de los escritos exigidos por el Código de rito, resulta a todas luces que ellos no constituyen trascripción certera de las actuaciones que emergen del expediente.

Por otro lado acompañó copias de las resoluciones obtenidas de SERCONEX y no de las actuaciones judiciales (Ver: fs. 01 y 03), lo que justifica aún más el destino de la presente queja. Como ya es criterio de este Excmo. Cuerpo (Recurso queja en autos: "M. T., W. C/ C. C. S.A. y otros S/ Accidente" (Expte N° 38/2009) y "Recurso queja en autos: "H., P. S. C/ F. P. D. S. .A. S/ Accidente de Trabajo (Sistemico)" (Expte N° 167/2012)" Expte N° 189/2013, entre otros) ese instrumento informático es un servicio de información sobre el estado de trámite de expedientes. La información que proporciona tal estado es el producto de la actividad que realizan los organismos jurisdiccionales al cargar y mantener actualizados los datos correspondientes a sus actuaciones.

En el mismo sentido se ha expedido la Sala B de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, refiriendo que *"...las meras impresiones del*

SERCONEX no resultan hábiles a los fines del art. 281, inc. 1, ap. b) y d) del CPCC, por no constituir copias de las providencias obrantes en el expediente principal..."
(Ver CATrelew, SIL 19/06, 185/08, 243/09).

La información que el sistema brinda no constituye por sí "copia simple" en los términos requeridos por el art. 284, inc. 1, del CPCC- del instrumento en cuestión. Basta advertir que tal información plasmada en el "soporte de papel", carece de la foliatura y del cargo de presentación en la sede anterior, para arribar a la conclusión que antecede.

La doctrina y la jurisprudencia consideran que "*...deberán adjuntarse copias de las actuaciones que hagan a la resolución recurrida..."*(FENOCHIETTO, Carlos E. ARAZI, Roland. Código procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo I. Ed. Astrea. 1983. Buenos Aires. Pag. 861. Ver asimismo los fallos: CNCiv. Sala B, 4/07/79, Id. 17/03/80, Revista El Derecho, Tomo 88, Pag. 386, Id. 8/0480, Revista El Derecho, Tomo 88, Pag. 419), es decir, no basta la presentación de una reproducción simple emanada del letrado que haga presumir que se condice con la existente en el expediente, sino que la copia a la que la norma se refiere es aquella que surge de las actuaciones procesales propiamente dichas, por lo que corresponde la desestimación de la queja *sub examine.*

Asimismo, cabe mencionar que el presentante no acreditó la representación procesal invocada, incumpliendo así con lo dispuesto por el art. 47 del CPCC.

Al respecto ha señalado el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que *"Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente... . DEBE SER "PERSONAL" DEL RECURRENTE. - Todo agravio para que justifique el recurso de apelación debe ser personal del recurrente. No cabe invocar agravios de terceros, cuya representación no inviste el apelante".*

("ELECCIONES COMPLEMENTARIAS GUALJAINA - categoría concejales" -Expte. Nº 22.330–E–2.011- Superior Tribunal de Justicia, Sentencia Definitiva Nro./Año: 022/2011).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 04/05, por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 del CPCC.
2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /15 SIC.